

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.64

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Rad. No. 2019-00212-00

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ presentó, a través de apoderada judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, en calidad de hermano del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, la cual fue declarada abierta mediante interlocutorio del 4 de junio de 2019 (folio 46), resolviendo, entre otros asuntos, ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio.

El emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, se cumplió a cabalidad, tal y como consta a folios 52 a 58 del expediente, sin que se presentara personal alguno.

Mediante interlocutorio del 4 de septiembre de 2019, se reconoció en calidad de heredero del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, al señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ, en su calidad de hermano, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se reconoció como acreedora de la sucesión del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ a la señora MARLENY GÓMEZ CERÓN, de conformidad con los documentos allegados al plenario por la apoderada judicial de la parte actora, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 491 del Código General del Proceso.

Seguidamente, fue fijada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, al tenor de lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio de febrero 10 de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio contenido en el escrito presentado por las partes (fls.139 y 140), disponiendo, además, decretar la partición, designándose para tal efecto, a la misma profesional del derecho del extremo demandante, como quiera que se encontraba facultada para ello, concediéndole el término de veinte (20) días para elaborar el trabajo de partición.

Mediante oficio del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a través de la división de gestión de cobranzas, allegó al plenario “*Certificado de No Deuda*” en cabeza del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Habida cuenta del control de legalidad acontecido en el presente asunto, mediante proveído de marzo 12 de la presente anualidad, se ordenó a la partidora designada, presentar *nuevamente* el trabajo de partición encomendado, mismo que obra a folios 161 a 166 del expediente, prescindiéndose del traslado de que trata el numeral 1 del artículo 518 del Código General del Proceso, al estar suscrito por la representante judicial de los intervinientes en este asunto liquidatorio.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiendo causal de nulidad alguna, considera esta administradora de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, visible a folios 161 a 166 del expediente, dentro de la sucesión del causante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ; adicionando que las cédulas de ciudadanía de los adjudicatarios son las siguientes:

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ
MARLENY GÓMEZ CERÓN

C.C. N°.2.405.075 de Cali
C.C. N°.66.884.748 de Florida

SEGUNDO. Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente.

TERCERO. Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

CUARTO. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados, debiéndolo comunicar a esta célula judicial, una vez realizado el protocolo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **33**, hoy, **15 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349e1bf6c9bdfa97c34210a006152c03d90a9571cf1f04a1b39f30692257e6e**

Documento generado en 14/04/2021 03:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>